Número: 8381
Fecha: 13 de agosto de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE CONTABILIDAD

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

Aprobado el 1 de julio de 2013

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CONTABILIDAD

INDICE

ARTICULO 1:	BASE LEGAL	1
ARTICULO 2:	PROPOSITO	1
ARTICULO 3:	DEFINICIONES	1-4
ARTICULO 4:	EDUCACION CONTINUADA	4-6
ARTICULO 5:	PERIODO DE GRACIA, PRORROGA Y EXENCIONES	6-7
ARTICULO 6:	REGISTRO DE PATROCINADORES	7-8
ARTICULO 7:	OBJETIVOS DEL PROGRAMA	9-10
ARTICULO 8:	PRERREQUISITOS DE EDUCACION Y EXPERIENCIA	10
ARTICULO 9:	DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS	10
ARTICULO 10:	CONTENIDO DEL PROGRAMA	10-11
ARTICULO 11:	PRESENTACION DEL PROGRAMA	11
ARTICULO 12:	INSTRUCTORES	11
ARTICULO 13:	AMBIENTE DE ENSEÑANZA	12
ARTICULO 14:	EVALUACION DEL PROGRAMA	12-13
ARTICULO 15:	DOCUMENTACION QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR	13
ARTICULO 16:	HORAS CREDITO DE EDUCACION CONTINUADA	13-14
ARTICULO 17:	HORAS CREDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS	14
ARTICULO 18:	HORAS CREDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXAMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESION DE CPA	15
ARTICULO 19:	HORAS CREDITO POR ESTUDIOS POR CUENTA PROPIA	15

ARTICULO 20: CREDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LIDERES DE DISCUSION 16-17

ARTICULO 21: CREDITOS POR LA PUBLICACION DE ARTICULOS TECNICOS Y LIBROS 17

ARTICULO 22: RADICACION DE INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA Y DOCUMENTACION REQUERIDA 18

ARTICULO 23: RADICACION DE INFORME PARA SOLICITAR CREDITO POR SUPERVISION DE CPA EN SU AÑO DE EXPERIENCIA 19

ARTICULO 24: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACION CONTINUADA 19

ARTICULO 25:COMITÉ DE EDUCACION CONTINUADA 19

ARTICULO 26: VIGENCIA Y DEROGACION 20

ARTICULO 27: SEPARABILIDAD 20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE CONTABILIDAD
REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

Estas normas son enunciadas dentro de la autoridad de la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad Pública de 1945, la cual faculta a la Junta de Contabilidad con la autoridad para redactar y aprobar reglamentos requiriendo la educación continuada para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; de la Ley Núm. 189 de 2007, que facultad a la Junta de Contabilidad para certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente; y de la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente.

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO

Se aprueba este Reglamento para asegurar que los CPA, en el ejercicio de su profesión, participen en programas formales de educación continuada que contribuyan a su mejoramiento profesional. Este Reglamento busca establecer guías claras que garanticen la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición de las horas crédito, los Métodos de Enseñanza y la información a ser provista por los Patrocinadores de Programas de EPC a las autoridades pertinentes a fin de que éstas otorguen créditos a los CPA participantes.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

CPA – Contador Público Autorizado con licencia vigente otorgada por la Junta de Contabilidad de conformidad con la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad de Puerto Rico.

AICPA - Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (American Institute of Certified Public Accountant)

NASBA – Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (National Association of State Boards of Accountancy)

CPA Practicante- CPA con licencia vigente que se dedica directa o indirectamente a dar fe de la información financiera con carácter de independencia, servicios de consultoría, impuestos y otros directa o indirectamente relacionados con la profesión de CPA.

CPA no practicante- Todo CPA que trabaja como empleado, por cuenta propia o retirado sin ejercer la contabilidad pública. Este CPA no puede poseer bitácora y no tendrá derecho a comprar estampillas. El CPA no practicante podrá reincorporarse al ejercicio de la contabilidad pública luego de cumplir con los requisitos de la Junta de Contabilidad incluyendo los requisitos de educación continuada específicos para los CPA practicantes.

CPA Retirado – Todo CPA que no trabaja como empleado, por cuenta propia o ejerce la contabilidad Pública. Este CPA no tiene que cumplir con los requisitos de educación continuada. Para tener esta clasificación debe haber obtenido la certificación del Colegio de CPA y someterla a la Junta de contabilidad al momento de su renovación.

Educación Profesional Continuada (EPC) (Continuing Professional Education (CPE)) – Una parte integral del estudio continuo que le es requerido a un profesional para que pueda mantener un nivel de Competencia Profesional adecuado para mejor servir al público a quien se debe. En el caso de los CPA, es el grupo de actividades de estudio continuo que son requisitos para renovar sus conocimientos y mantener un nivel óptimo de Competencia Profesional dentro de su campo del saber.

Patrocinadores de Programas de EPC (CPE program sponsors) – Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son responsables de establecer Objetivos del Aprendizaje, desarrollo de los materiales necesarios para lograr los objetivos de dichos Programas de Aprendizaje, de ofrecer y administrar los cursos dentro de los Programas de Aprendizaje diseñados por el patrocinador; además, deberá mantener en record los documentos de respaldo que establece este Reglamento.

Programa de Grupo (Group Program) – Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir a un participante aprender sobre un tópico particular por

medio de la interacción con un instructor y otros participantes del grupo en el entorno del salón de clases, de conferencia o por el medio electrónico del uso del Internet ("Webminar").

Estudio Independiente (Independent Study) – Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico particular dentro de un Programa de Aprendizaje diseñado por un Patrocinador de Programa de EPC con el que contrata para lograr obtener el conocimiento deseado.

Métodos de Enseñanza (Instructional Methods) – Se refiere a las formas de presentar los tópicos que se cubren en los cursos, tales como el estudio por medio de casos, aprendizaje con la ayuda del computador, disertaciones o conferencias, participación en grupo, tópicos programados, tele conferencias, utilización de medios visuales, grupos de trabajo utilizados en grupo, estudios por cuenta propia o programas de Estudio Independiente.

Programas de estudio por Internet (Internet-Based Programs or "Webminar") – Se refiere a los programas de estudio que ofrecen cursos que se toman por el medio electrónico del Internet. Para que los cursos dentro de dichos programas sean aceptables para los fines de la EPC que contempla este Reglamento, los cursos tomados por el Internet deben cumplir con los estándares asignados a los Programas de Grupo o de Estudio por Cuenta Propia.

Actividad de Aprendizaje (Learning Activity) – Se refiere al esfuerzo educacional que mantiene o mejora la Competencia Profesional.

Objetivos del Aprendizaje (Learning Objectives) - Se refiere a las metas que el participante debe alcanzar de la Actividad de Aprendizaje. Los Objetivos del Aprendizaje son herramientas útiles para los desarrolladores de programas en cuanto a decidir los Métodos de Enseñanza que resulten más apropiados y para los fines de asignar el tiempo de instrucción necesario para cada tópico.

Competencia Profesional (Professional Competence) – Se refiere al requisito de poseer los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para poder ofrecer servicios de calidad, según se definen éstos por los estándares técnicos y éticos de la profesión. El nivel de competencia ("expertise") necesario para asumir las responsabilidades profesionales y para mejor servir al interés público.

Programa de Aprendizaje (Learning Program) – Se refiere a la gama de actividades de aprendizaje que están diseñadas e intencionadas para lograr la EPC y para cumplir con los estándares del mejoramiento profesional.

Programa de Estudio por Cuenta Propia (Self-Study Program) – Se refiere al proceso de aprendizaje diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico dado sin la participación de un instructor. Los Programas de Estudio por Cuenta Propia utilizan la "Prueba Piloto" para medir el tiempo promedio para completar las horas créditos necesarias, según sea el caso particular.

Actualizar o poner al día (Updgrading) – Se refiere a la Actividad de Aprendizaje que provee una revisión general de los nuevos avances en el campo profesional. Este nivel aplica mejor a los participantes que posean un trasfondo en el tópico o materia en la cual aspiran a ponerse al día.

Período de Informe - Se refiere al período del 1° de agosto de un año natural al 31 de julio del próximo año y es la medida de tiempo o término para la radicación de los informes sobre el cumplimiento con los requisitos de EPC.

Período de Renovación – Periodo de tres (3) años contados a partir del 1° de diciembre del año natural en que se expida la licencia por primera vez. Cuando la licencia se renueva en la fecha en que expira, este periodo coincide con el tiempo o termino de vigencia de la licencia. No obstante, cuando la licencia no se renueva en la fecha en que expira, se mantiene constante los periodos o ciclos de renovación de cada tres (3) años a partir del trienio original.

ARTÍCULO 4: TODO CPA TIENE QUE PARTICIPAR EN UN PROGRAMA DE EPC COMO REQUISITO PARA RENOVAR SU LICENCIA

Se requiere la participación compulsoria en programas de EPC a todo CPA como condición para la renovación de su licencia.

Un nuevo CPA acumulará horas crédito de EPC a partir del período que comienza el 1° de agosto del año natural en que se emite la licencia. Los CPA con licencias cuya renovación se solicite en o antes del 1° de diciembre del año en que expiran deberán haber tomado los cursos requeridos a partir del 1° de agosto del año correspondiente a la expiración anterior hasta el 31 de julio del año de la renovación correspondiente. Los CPA que soliciten la renovación de su licencia

con posterioridad a la fecha de su vencimiento deberán cumplir con las horas crédito de EPC requeridas durante los tres (3) años anteriores a la fecha en que soliciten la renovación de su licencia.

A. CPA Practicantes

Un CPA Practicante deberá acumular por lo menos ciento veinte (120) horas crédito de EPC durante el Periodo de Renovación.

Por lo menos cuarenta (40) de las ciento veinte (120) horas crédito requeridas deben ser acumuladas en materias de contabilidad, auditoría, y contribuciones, a ser tomadas según una de las siguientes dos alternativas:

(a) 12 horas crédito en temas de contabilidad y auditoría y 28 horas créditos en contribuciones o

(b) 12 horas crédito en contribuciones y 28 horas créditos en contabilidad y auditoría.

Además, debe cumplir con un mínimo de tres (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de los CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional del AICPA y tienen que ser provistos por Patrocinadores Registrados de acuerdo al Artículo 6 de este Reglamento y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad con fecha del 28 de mayo de 2010.

El resto de las horas crédito pueden ser tomadas en finanzas, gerencia, economía, leyes comerciales, leyes laborales, métodos cuantitativos, estadísticas, sistemas de información, administración de la práctica profesional, comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores. No obstante, las horas crédito en los campos de comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores no podrán exceder de veinticuatro (24) horas crédito.

Los CPA Practicantes podrán utilizar para cumplir con el requisito de EPC los cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones— tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces—un máximo de veinte y cuatro (24) horas crédito.

B. CPA No Practicantes

Un CPA No Practicante deberá acumular por lo menos noventa (90) horas crédito de EPC durante el Periodo de Renovación.

Por lo menos treinta (30) de las horas crédito requeridas deben ser tomadas en materias directamente relacionadas a la industria en que el CPA se desempeña y/o el puesto que ocupa.

Además, deben cumplir con el requisito de las (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional del AICPA y los cursos tienen que ser provistos por Patrocinadores Registrados, de acuerdo al Artículo 6 de este Reglamento y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad con fecha del 28 de mayo de 2010.

Las restantes horas de EPC requerida deberán estar relacionadas con el campo de la administración de empresas, contabilidad, auditoría, contribuciones o la actividad económica. Podrá, además, utilizar para cumplir con el requisito de EPC aquellos cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones— tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces—hasta un máximo de veinte y cuatro (24) horas crédito, limitación que no aplicará siempre y cuando estos cursos estén directamente relacionados a la industria en la que el CPA se desempeña.

ARTÍCULO 5: PERÍODO DE GRACIA, PRORROGA Y EXENCIONES

A. Período de Gracia

Los CPA que no cumplan el mínimo de horas crédito requeridas en un Período de Renovación podrán subsanar las deficiencias durante el período del 1° de agosto hasta el 31 de octubre del año en que expira su licencia de CPA. Las horas crédito acumuladas durante este periodo con el propósito de subsanar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de EPC del próximo Período de Informe.

B. Prórroga para renovación

Los CPA que no logren completar los requisitos de renovación podrán solicitar una prórroga en o antes del 1° de diciembre del año en que expira su licencia de CPA. Esta prórroga extiende automáticamente la vigencia de la licencia hasta el 31 de diciembre del año calendario en que se solicitó la misma.

C. Exenciones

La Junta de Contabilidad podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de EPC compulsoria en los siguientes casos:

1) Por razones de enfermedad o incapacidad debidamente certificada por un doctor en medicina.

2) Por servicio militar o civil activo según las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 2010, según esta sea enmendada, mejor conocida como la "Ley del Profesional Combatiente".

3) A servidores públicos cuyas posiciones estén directamente relacionadas con la profesión de CPA.

4) Por cualquier otra razón que la Junta de Contabilidad, en el uso de su discreción, considere meritoria.

Toda solicitud de exención deberá ser sometida por escrito a la Junta de Contabilidad en o antes del 1° de diciembre y deberá estar acompañada de la documentación que sustente la misma.

ARTÍCULO 6: REGISTRO DE PATROCINADORES RECONOCIDOS

La Junta de Contabilidad mantendrá un registro de los Patrocinadores Reconocidos.

La designación de Patrocinadores Reconocidos incluye:

1) Entidades tales como universidades y colegios cuya actividad principal sea la enseñanza y que estén acreditadas por el Consejo

de Educación Superior de Puerto Rico, y colegios extranjeros que tengan equivalencia con las universidades en Puerto Rico.

2) Instituciones relacionadas a la profesión que tengan establecido un programa formal de EPC. Estos incluyen al Colegio de CPA de Puerto Rico (y sus capítulos), el AICPA y NASBA.

3) Agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal y Federal tales como: Departamento de Hacienda, Internal Revenue Services, Oficina del Contralor de PR, Oficina de Ética Gubernamental de PR, entre otros.

4) Las instituciones o personas que se dediquen a ofrecer cursos de EPC como una actividad comercial, cuyos programas de EPC haya sido acreditado por la NASBA.

5) Aquellas entidades que, luego de solicitar y ser aceptados, son incluidas en el Registro de Patrocinadores Reconocidos por la Junta de Contabilidad.

Los cursos que éstos ofrezcan se acreditarán como parte de la EPC del solicitante con sólo presentar el certificado de asistencia al curso emitido por el patrocinador registrado.

Tomar cursos de EPC con Patrocinadores Registrados es una alternativa para facilitar la acreditación de los mismos. No obstante, el CPA puede solicitar que se le acrediten aquellos cursos de EPC que cumplan con los requisitos impuestos por este Reglamento y así se acredite cumpliendo con la documentación requerida.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre EPC relacionada según establece el Artículo 23, inicio B de este Reglamento.

ARTÍCULO 7: OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los objetivos de un Programa de Aprendizaje deben especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa, informándose claramente el nivel de conocimientos o destrezas, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales. Por ejemplo, un Programa de Aprendizaje puede tener como objetivo impartir conocimientos técnicos a nivel básico, intermedio, avanzado o de repaso.

Estos conceptos pueden definirse como sigue:

1. Un programa de *nivel básico* enseña los principios o destrezas fundamentales a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión. Se refiere al nivel de aprendizaje dentro de la actividad de estudio que resulta de mayor utilidad para aquel grupo de CPA con menos experiencia, destrezas o atributos, que encuentra normalmente en el comienzo de su carrera profesional, o a nivel de principiantes en las empresas para las cuales trabajan. Sin embargo, este nivel de estudio le puede resultar de mucha utilidad al CPA con experiencia pero no expuestos con el campo particular del saber al que pertenece el tópico que se cubre en un formato de comienzo o básico.

2. Un programa de nivel intermedio elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones. Se refiere al nivel de la Actividad de Aprendizaje que sitúa sobre otra que se considera pre-requisito, fundamento o base, para poder entrar al mismo. Se utiliza, también, en el caso de los CPA que ya tienen conocimiento detallado en ciertas áreas por lo que permite clasificarlos dentro de una organización como de nivel intermedio con responsabilidades operacionales y/o de supervisión.

3. Un programa de nivel avanzado enseña a los participantes a manejar situaciones complejas.

4. Un programa de repaso capacita a los participantes para desarrollar una perspectiva de cómo una materia, dentro de determinada área, se relaciona con aspectos más amplios de contabilidad o mantiene al día al participante en nuevos adelantos de la materia en cuestión.

ARTÍCULO 8: PRE-REQUISITOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA

Todos los Programas de Aprendizaje deben definir claramente los pre-requisitos necesarios para poder matricularse en dichos programas. Si algún curso no tiene pre-requisito, así deberá informarse. Los pre-requisitos de educación, experiencia y/o la preparación previa al curso deben especificarse usando un lenguaje preciso. Esto permite al participante potencial determinar con facilidad si cualifica para el Programa de Aprendizaje o si dicho programa está por encima o por debajo de su nivel de conocimientos o destrezas.

ARTÍCULO 9: DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE APRENDIZAJE

Los Programas de Aprendizaje deben ser desarrollados por personas capacitados en la materia y en el diseño instruccional. Esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. Su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. El mismo debe considerar la organización del material y los métodos de presentación tales como conferencia, seminarios, talleres de trabajo u otra forma de instrucción que sea efectiva para lograr el objetivo del programa.

ARTÍCULO 10: CONTENIDO DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

El Patrocinador de Programas de ECP debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que el mismo está actualizado y es consistente con los pronunciamientos profesionales de reciente adopción. Por ejemplo, si se publica un nuevo pronunciamiento de contabilidad, el programa no se considerará actualizado hasta tanto los conceptos del nuevo pronunciamiento

hayan sido incorporados al material del programa o el instructor haya informado a los participantes sobre los nuevos pronunciamientos.

ARTÍCULO 11: PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

Las principales características de todo Programa de Aprendizaje deben ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su EPC.

Los participantes deben ser informados por adelantado de los Objetivos del Aprendizaje, los pre-requisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los Métodos de Enseñanza, el número de horas recomendadas y los requisitos para matricularse en el curso. También deberá informarse si se va a conceder crédito a los participantes que estén repitiendo el curso.

Folletos y otros anuncios deben estar disponibles para estos propósitos con suficiente anticipación a la presentación de cada Programa de Aprendizaje.

ARTÍCULO 12: INSTRUCTORES

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier Programa de Grupo. Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del Programa de Aprendizaje y a los Métodos de Enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los Patrocinadores de Programas de EPC ejerzan cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los Programas de Grupo.

Un instructor cualificado es aquél que mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Debe ser competente en la materia objeto de estudio y diestro en el uso de Métodos de Enseñanza apropiados. Aún cuando los instructores sean seleccionados con rigurosidad, los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar sus ejecutorias a la terminación de cada Programa de Aprendizaje con el fin de determinar su competencia para continuar sirviendo como instructores.

ARTÍCULO 13: AMBIENTE DE ENSEÑANZA

El número de participantes, las facilidades físicas y los medios tecnológicos deben ser consistentes con el Método de Enseñanza a usarse. El ambiente de enseñanza se afecta por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas y tecnológicas. Los Patrocinadores de Programas de EPC tienen la obligación de prestar seria atención a estos dos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades, la disposición de los asientos y los medios tecnológicos utilizados son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

ARTÍCULO 14: EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

Todos los Programas de Aprendizaje deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los Patrocinadores de Programas de EPC en la búsqueda de la mayor efectividad de sus programas. Los cursos deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

1. Los Objetivos del Aprendizaje han sido satisfechos;
2. Los pre-requisitos eran necesarios o deseables;
3. Las facilidades y el equipo técnico eran satisfactorios;
4. El instructor fue efectivo;
5. El material para la preparación anticipada fue satisfactorio y fueron adecuados, relevantes y contribuyeron a alcanzar los Objetivos del Aprendizaje;
6. El contenido del programa fue oportuno y efectivo;
7. El tiempo dedicado a las actividades de aprendizaje fue adecuado.

Las evaluaciones pueden tomar la forma de cuestionarios a ser cumplimentados al finalizar un programa y proveer para comentarios sobre el instructor o Patrocinador, entre otras alternativas. Debe informarse a los instructores el

resultado de sus evaluaciones y los Patrocinadores de Programas de EPC deberán sistemáticamente revisar el proceso de evaluación para asegurarse de su efectividad.

Los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar los Métodos de Enseñanza utilizados en las Actividades de Aprendizaje para determinar que los mismos son apropiados y efectivos.

ARTÍCULO 15: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR DE PROGRAMA DE EPC

Como medio para sustentar los informes que les puedan ser requeridos a los participantes, el Patrocinador de Programas de EPC deberá retener por un período de cinco (5) años lo siguiente:

1. registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;
2. bosquejo del curso o su equivalente;
3. fecha y sitio de presentación del programa;
4. nombre de los instructores;
5. número de horas contacto, y
6. un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

ARTÍCULO 16: HORAS CRÉDITO DE EPC

Todos los Programas de Aprendizaje deberán medirse en términos de horas de 50 minutos de contacto. El programa más corto a ser reconocido consistirá de una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de EPC. Una hora crédito equivale a cincuenta (50) minutos de participación continuada en un Programa de Grupo. Después de completar una hora-crédito en un curso se aceptara la fracción de no menos de .5 hora – crédito.

Por ejemplo, un Programa de Grupo que dure cien (100) minutos deberá contar por dos horas; sin embargo, uno que dure entre 50 y 75 minutos solamente contará por una hora y el que dure 90 minutos contará por hora y media.

Para conferencias continuas y convenciones, cuando los segmentos individuales sean menores de cincuenta (50) minutos, la suma de los segmentos será considerada como un Programa de Aprendizaje en su totalidad. Por ejemplo, cinco (5) presentaciones de treinta (30) minutos equivaldrán a ciento cincuenta (150) minutos y serán contados como tres (3) horas crédito.

Por lo menos el cuarenta (40%) de los créditos reclamados en cada Período de Informe deberán ser tomados en Programas de Grupo.

Los Patrocinadores de Programas de EPC deberán fiscalizar los Programas de Grupo para asignarle a cada participante el número de horas crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa a un Programa de Grupo o Programas de Estudio por Cuenta Propia.

ARTÍCULO 17: HORAS CRÉDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS

Se concederán horas crédito de EPC por cursos universitarios a nivel de Bachillerato, Maestría y Doctorado en programas relacionados a la profesión de CPA y el ambiente económico-empresarial.

La base para establecer la equivalencia en créditos de EPC para el CPA será la equivalencia en horas de clase/crédito académico de la institución que ofrece el curso. Como regla general, se considerará la equivalencia de quince (15) horas crédito de EPC por cada crédito universitario en cursos semestrales de Maestría o Doctorado y cinco (5) horas crédito por cada crédito universitario en cursos semestrales de Bachillerato. En el caso de programas trimestrales, bimensuales y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución.

El CPA que tomó el curso deberá presentar una transcripción de créditos al momento de renovar su licencia y solicitar la acreditación de las horas crédito de EPC pertinentes.

ARTÍCULO 18: HORAS CRÉDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXÁMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESIÓN DE CPA

Se concederá un máximo de cuarenta (40) créditos por cursos preparatorios (*coaching*) para tomar los exámenes de certificaciones profesionales relacionadas a la profesión de CPA, como por ejemplo: Certified Fraud Examiner (CFE), Certified Internal Auditor (CIA), Certified Information Systems Auditor (CISA), Certified Managment Accountant, (CMA), Personal Financial Planner (PFP), Certified Goverment Financial Manager (CGFM), Certified Valuation Analyst (CVA), Personal Financial Specialist (PFS), Accredited Business Valuation (ABV) y Certified Information Technology Professional (CITP). El participante deberá someter evidencia de que completó el curso satisfactoriamente donde se especifique el número de horas crédito de duración del curso.

No obstante, deberá cumplir con los requisitos de EPC descritos en el Artículo 4, según aplique de acuerdo al tipo de licencia de posea el CPA.

ARTÍCULO 19: HORAS CRÉDITO POR PROGRAMAS DE ESTUDIO POR CUENTA PROPIA

Como regla general, los Programas de Estudio por Cuenta Propia se acreditarán a base del cincuenta por ciento (50%) de los créditos del curso. Por ejemplo, en un Programa de Estudio por Cuenta Propia de ocho (8) créditos se acreditarán cuatro (4) horas crédito de EPC.

La regla del cincuenta por ciento (50%) no aplicará a cursos interactivos que estén acreditados por el Quality Assurance Services (QAS) de la NASBA. En estos casos, se acreditará el cien por ciento (100%) del curso interactivo tomado. Es requisito someter el certificado de participación, que indique el curso es interactivo para poder reclamar los créditos de un curso de estudio por cuenta propia. Se acreditará la fracción de .5 horas-crédito siempre que el curso sea en exceso de una hora crédito. O sea un curso de 1 hora y media se acreditara 1.5 horas crédito. Un curso de media hora no se acreditará.

Los créditos tomados mediante Programas de Estudio por Cuenta Propia no podrán exceder el sesenta por ciento (60%) del total de créditos reclamados en cada Período de Renovación.

Los Programas de Estudio por Cuenta Propia deben utilizar una metodología que claramente defina los Objetivos del Aprendizaje y guíe al participante a través del proceso de aprendizaje, proveyéndole explicaciones claras a las respuestas incorrectas y reforzando las respuestas correctas del participante. Además, estos programas deberán requerirle al participante que complete satisfactoriamente un examen con una puntuación de setenta (70) o más para poder recibir las horas crédito de dicho curso.

ARTÍCULO 20: CRÉDITO PARA INSTRUCTORES Y LÍDERES DE DISCUSIÓN

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en un Programa de Aprendizaje para el cual los participantes puedan recibir créditos y que sea de un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación. La primera vez que el instructor o líder de discusión presente un Programa de Aprendizaje en un Período de Informe recibirá dos (2) horas crédito de preparación por cada hora contacto ofrecida. Si un Programa de Aprendizaje se clasificara como de ocho (8) horas contacto, el instructor podría recibir crédito por hasta veinticuatro (24) horas contacto (dieciséis (16) horas por la preparación y ocho (8) horas por la presentación). Por presentaciones adicionales del mismo Programa de Aprendizaje, el instructor recibirá crédito por la presentación únicamente, hasta un máximo de dos (2) presentaciones adicionales a la original. Cursos revisados sustancialmente en su contenido por cambios en leyes o pronunciamientos se podrán considerar como cursos nuevos.

En relación a labor docente, los cursos dictados en instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior en programas conducentes a grados de bachillerato o maestría o doctorado podrán cualificar para el requisito de EPC sujeto a las disposiciones de este Reglamento, con la excepción de cursos de nivel básico. La acreditación de las horas contacto tendrá como base el valor en créditos que le asigna al curso la institución que lo ofrece.

Como regla general, en cursos semestrales se concederán quince (15) horas crédito por cada crédito universitario. En el caso de programa trimestral, bimensual y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución que ofrece el curso. Dicha evidencia podrá ser firmada por el Decano de la Facultad o el Director del Departamento según sea el caso en la institución educativa. El producto de esta multiplicación será el número de horas que podrá reclamar el CPA que dicta el curso como horas crédito de EPC sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Sólo se concederá el cincuenta por ciento (50%) de horas crédito al enseñar por segunda vez un mismo curso dentro del Período de Renovación de su licencia. El instructor no recibirá crédito por enseñar el mismo curso más de dos veces en un Período de Renovación.

En relación a tareas académicas relacionadas con la supervisión de tesis y cursos a nivel graduado tipo seminario, el CPA podrá solicitar la acreditación de horas de EPC, siempre y cuando estas labores contribuyan a acrecentar su capacidad profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada por un resumen de la tesis sujeta a la supervisión o del seminario, un detalle del tiempo incurrido en la revisión de la tesis o en la preparación y presentación del seminario y una explicación para justificar la solicitud de créditos por horas de EPC. El Comité de Educación Continuada revisará la información sometida y determinará el número de horas crédito a concederse.

ARTÍCULO 21: CRÉDITOS POR LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS TÉCNICOS Y LIBROS

Podrá reclamarse créditos por EPC por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando éstos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA y puedan ser de ayuda como material de referencia profesional. Se concederá un máximo de sesenta (60) horas crédito por Período de Renovación. La solicitud deberá estar acompañada por una copia del material publicado, una explicación del tiempo dedicado a la preparación y las razones que justifican la solicitud de crédito por las publicaciones presentadas. La Junta de Contabilidad evaluará la solicitud y determinará el número de horas crédito a concederse al autor de la publicación.

ARTÍCULO 22: RADICACIÓN DE INFORMES DE EPC Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Como una condición para la renovación de su licencia, cada CPA deberá cumplir con las horas crédito requeridas para cada Período de Informe, según establecido en este Reglamento, e informarlo en el formulario de solicitud de renovación de licencia.

Los participantes en programas de Patrocinadores de Programas de EPC que no sean Patrocinadores Registrados, ya sea Programas en Grupo o de Estudio por Cuenta Propia, deberán someter la siguiente documentación para los cursos sobre los cuales reclamen crédito por horas de EPC:

1. nombre del Patrocinador de Programa de EPC
2. título y descripción del contenido de los Programas de Aprendizaje, nivel y pre-requisitos
3. fecha de participación
4. lugar de presentación del Programa de Aprendizaje
5. número de horas contacto
6. certificado de participación o certificado que le otorgue el Patrocinador de Programa de EPC.
7. información sobre la experiencia, conocimientos y competitividad de los Patrocinadores de Programas de EPC e instructores de los cursos en los temas y materias que enseñan.

La documentación deberá retenerse por un período de cinco años.

Esta regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los Programas de Grupo o participación en un Programa de Estudio por Cuenta Propia.

ARTICULO 23: RADICACION DE INFORME PARA SOLICITAR CREDITO POR SUPERVISION DE CPA EN SU AÑO DE EXPERIENCIA

Como condición para conceder los créditos de educación continuada al supervisor de un CPA en su año de experiencia, el Supervisor debe radicar con la Junta de Contabilidad el formulario requerido por la Junta. Dichos(s) crédito(s) serán efectivos para el supervisor en su próxima renovación de licencia luego de ser aprobado por la Junta.

ARTÍCULO 24: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EPC

El CPA que no cumpla con los requisitos de EPC establecidos por la Ley de Contabilidad y este Reglamento no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre EPC reclamada durante por lo menos los cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas crédito a la Junta; pero deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta de Contabilidad le requiere que someta la misma.

La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la EPC o el no cumplir con cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la Junta de Contabilidad, según lo autoriza la Sección 8 de la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada.

ARTÍCULO 25: COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUADA

La Junta de Contabilidad tendrá la potestad de nombrar un Comité de Educación Continuada. Este comité entenderá en cualquier asunto relacionado con la EPC necesaria para la renovación de la licencia de CPA en Puerto Rico.

La Junta de Contabilidad designará a aquellas personas que entienda podrán aportar positivamente al mismo, y podrá invitar a miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA de Puerto Rico.

ARTÍCULO 26: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procesamiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Además, este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7168 del 27 de junio de 2006 y cualquier disposición reglamentaria inconsistente que esté contenida en algún otro Reglamento anterior.

ARTÍCULO 27: SEPARABILIDAD

Si alguna disposición, sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así se hubiese declarado.

Aprobado hoy 1 de julio de 2013, en San Juan, Puerto Rico.

CPA Bernardo Bravo
Presidente
Junta Examinadora de Contabilidad

Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado